

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS Y/O  
ACTIVIDADES FOTOGRÁFICAS Y/O FÍLMICAS EN ÁMBITO AEROPORTUARIO**

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO:** El presente Reglamento establece:

1. Los requisitos y condiciones necesarias para la planificación e implementación de medidas de seguridad para la realización de eventos y/o actividades fotográficas y/o fílmicas en el ámbito jurisdiccional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA).
2. El procedimiento aplicable para gestionar las autorizaciones requeridas a fin de llevar a cabo las tareas y/o actividades a que se refiere el punto anterior, conforme a las medidas de seguridad necesarias para su realización.
3. Los límites y condiciones a los cuales deben ajustarse las autorizaciones que se otorguen en virtud de este Reglamento.

**ARTÍCULO 2°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La PSA constituye la autoridad de aplicación del presente Reglamento.

Para la autorización o denegación de las propuestas de medidas de seguridad necesarias para la realización de las tareas y/o actividades previstas, la autoridad competente será el Jefe de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva (UOSP) del aeropuerto en el cual dichas actividades y/o tareas pretendan ser realizadas o el Oficial a cargo del despliegue cuando correspondiere.

En aquellos casos en que el aeropuerto no constituyera el asiento de una UOSP, será responsabilidad del explotador del mismo la adopción de las medidas de seguridad que correspondan.

La mencionada autorización quedará supeditada a la conformidad, de forma previa y por escrito, de los otros Organismos con competencia en el aeropuerto, si la PSA así lo requiriese.

**ARTÍCULO 3°.- ALCANCE:** Las prescripciones del presente Reglamento deberán ser observadas por toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga interés en realizar, en el ámbito jurisdiccional de la PSA, alguna de las tareas y/o actividades indicadas a continuación:

a) Registros fílmicos y/o fotográficos que integren procedimientos necesarios de carácter regular, utilizados por explotadores aéreos, explotadores de aeropuertos (concesionarios) o prestadores de servicios aeroportuarios, para la atención de necesidades de carácter operativo.

b) Tareas y/o actividades fílmicas y/o fotográficas, de carácter eventual, relacionadas con procedimientos operativos a realizar por explotadores aéreos, explotadores de aeropuertos y/o los prestadores de servicios aeroportuarios para la atención de necesidades de carácter operativo no habituales.

c) Eventos y/o actividades fílmicas y/o fotográficas, de carácter institucional, social, cultural, comercial y/o de cualquier otra naturaleza, y ajenos a procedimientos operativos establecidos por los explotadores aéreos, explotadores de aeropuerto y/o prestadores de servicios aeroportuarios.

d) Organización y realización de eventos y/o actividades fílmicas y/o fotográficas y/o eventos de carácter institucional, social, cultural y/o de cualquier otra naturaleza, por parte de organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales que desarrollan actividades operativas en el ámbito aeroportuario.

e) Actividades fílmicas y/o fotográficas, incluyendo reportajes periodísticos llevados a cabo de manera eventual por medios de prensa nacionales y/o extranjeros acreditados en la parte aeronáutica y/o zona de seguridad restringida y/o sector estéril de un aeropuerto.

f) Organización y realización, de forma eventual, de tareas y/o actividades fílmicas, y/o fotográficas, y/o eventos de carácter institucional, social, cultural, comercial y/o de cualquier otra naturaleza, por parte de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, ajenas al ámbito aeroportuario.

**ARTÍCULO 4°.- INTERPRETACIÓN:** A efectos de una adecuada interpretación de los conceptos consignados en el presente Reglamento, y en concordancia con las definiciones establecidas en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil de la República Argentina (PNSAC), deberá entenderse por:

Explotador de aeronave: persona, organismo o empresa que utiliza legítimamente una aeronave por cuenta propia, aún sin fines de lucro.

Explotador de aeronave de transporte aerocomercial: persona, organismo o empresa que utiliza legítimamente una aeronave por cuenta propia, para el transporte de pasajeros o cosas, con fines de lucro.

Explotador de aeropuerto: persona, organismo o empresa que ejerce la explotación, administración, mantenimiento y funcionamiento del aeropuerto, en forma total o parcial.

Permisarios: toda persona física o jurídica legalmente habilitada por el explotador del aeropuerto para ejercer una actividad comercial dentro de la jurisdicción aeroportuaria, que no encuadre en otra categoría más específica contemplada en este Reglamento.

Prestadores de servicios aeroportuarios: personas que se encuentren habilitadas para la prestación de servicios complementarios a los proporcionados por las empresas de transporte aéreo.

**ARTÍCULO 5°.- SUPUESTOS EXCEPTUADOS:** Las previsiones incluidas en este Reglamento no serán aplicables a:

- a) Los registros fílmicos y/o fotográficos efectuados por los pasajeros y/o el público aeroportuario en general.
- b) Los trabajos y registros fílmicos y/o fotográficos de carácter periodístico que se efectúen en la zona pública aeroportuaria.
- c) Los registros fotográficos y/o fílmicos realizados de manera eventual por personal de los organismos públicos nacionales con competencia específica en la actividad aeronáutica, realizados en el marco del cumplimiento de las actividades derivadas del marco regulatorio específico.

**ARTÍCULO 6°.- LIMITACIONES:** Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la realización de cualquier tarea y/o actividad fílmica y/o fotográfica que pretenda desarrollarse en el ámbito aeroportuario quedará supeditada a las siguientes condiciones:

- a) Que no comprometa y/o menoscabe la seguridad aeroportuaria en general.
- b) Que no interfiera en las actividades específicas de los diferentes organismos públicos que se desempeñan en el ámbito aeroportuario, salvo permiso expreso emitido por autoridad competente del organismo que corresponda.

La determinación del cumplimiento de las circunstancias y/o las condiciones referidas anteriormente quedará librada, en cada caso concreto, al criterio de la autoridad

competente de seguridad aeroportuaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, párrafo 2° del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 7°.- AUTORIZACIÓN PREVIA:** La realización de las tareas y/o actividades contempladas en el presente Reglamento, queda supeditada al otorgamiento de autorización escrita habilitante expedida al efecto por la PSA, la cual será acompañada por la autorización del explotador del aeropuerto y otros organismos con competencia en el aeropuerto, si la PSA así lo requiriese.

**ARTÍCULO 8°.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN:** A los fines mencionados en el artículo anterior, cualquier interesado en la realización de alguna de las tareas y/o actividades previstas en esta reglamentación deberá presentar la correspondiente solicitud de autorización ante la PSA.

**ARTÍCULO 9°.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD:** La solicitud de autorización de las tareas y/o actividades previstas en el presente Reglamento debe efectuarse mediante la suscripción y presentación de la *“SOLICITUD PARA REALIZACIÓN DE EVENTOS Y/O ACTIVIDADES FOTOGRÁFICAS Y/O FÍLMICAS EN ÁMBITO AEROPORTUARIO - PARTE PÚBLICA”* y/o *“SOLICITUD PARA REALIZACIÓN DE EVENTOS Y/O ACTIVIDADES FOTOGRÁFICAS Y/O FÍLMICAS EN ÁMBITO AEROPORTUARIO – ZONA DE SEGURIDAD RESTRINGIDA”*, mediante el Formulario que corresponda según el lugar de realización de la tarea y/o actividad, los cuales se adjuntan como Anexo III para la parte pública y como Anexo IV para la zona de seguridad restringida, dirigido al Jefe de la UOSP correspondiente al aeropuerto en el que se pretenda realizar la actividad.

El solicitante debe declarar haber realizado las coordinaciones pertinentes con los

organismos e instituciones competentes, si así se requiriese y contar con las respectivas autorizaciones.

Al presentar la solicitud para la realización de eventos, la PSA podrá exigir al interesado una propuesta de medidas de seguridad para la realización de la tarea y/o actividad, efectuada por una empresa prestadora de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, o una solicitud de prestación de servicios policiales adicionales, o ambas, según corresponda; el interesado deberá también dejar constancia de conocer y comprometerse a cumplir y hacer cumplir, a las personas que involucre para la realización de la actividad, el presente Reglamento y las condiciones particulares que según cada caso concreto determine la Autoridad de Aplicación u otra/s de la/s Autoridad/es involucrada/s.

La PSA se reservará la potestad de realizar los requerimientos adicionales en materia de seguridad que considere pertinentes.

En caso de que el evento se realice dentro de la zona de seguridad restringida del aeropuerto, la solicitud también deberá incluir la documentación detallada a continuación:

1. Un listado completo de las personas afectadas a la actividad, especificando nombre y apellido completos; tipo y número de documento; cargo, función y/o actividad a desarrollar y datos del equipo celular que se emplee durante la actividad (número telefónico, marca y modelo).
2. Un listado completo de los vehículos que se emplearán para el transporte de las personas que participen y/o de los materiales a utilizar, especificando el tipo de vehículo, la marca, el dominio, la tarea a realizar (por ejemplo, traslado de equipos, traslado de

personal, vestuario, etc.), y el nombre, apellido y número de documento del/los conductor/es designados para la conducción de dichos vehículos.

3. Un listado completo del equipamiento, herramientas, objetos y/o elementos que se utilizarán para la realización del evento, especificando tipo de equipo, marca, modelo y número de serie, y, en caso de corresponder, el nombre, apellido y número de documento del usuario responsable de su empleo.

**ARTÍCULO 10.- CONDICIONES:** La autorización de las tareas y/o actividades contempladas en el presente Reglamento quedará supeditada a la comprobación de las siguientes condiciones:

1. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para cada tipo de tarea y/o actividad.

2. Que la ejecución de las tareas y/o actividades y/o eventos no comprometa la seguridad aeroportuaria.

3. El Nivel de Riesgo vigente en el aeropuerto correspondiente. Al respecto, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Con relación a las actividades que se mencionan en el artículo 3° del presente, en los Niveles de Riesgo Medio y Alto, las únicas actividades que podrán realizarse son las indicadas en el inciso a): *“Registros fílmicos y/o fotográficos que integren procedimientos necesarios de carácter regular, utilizados por explotadores aéreos, explotadores de aeropuertos (concesionarios) o prestadores de servicios aeroportuarios, para la atención de necesidades de carácter operativo”* y las indicadas en el inciso e): *“Actividades fílmicas y/o fotográficas, incluyendo reportajes periodísticos; llevados a cabo de manera eventual por medios de prensa nacionales y/o extranjeros*

*acreditados en la parte aeronáutica y/o zona de seguridad restringida y/o sector estéril de un aeropuerto*". El Jefe de UOSP establecerá, en caso de considerarlo pertinente, medidas adicionales de seguridad para la ejecución de las mismas.

b. Para los supuestos exceptuados señalados en el artículo 5°, en el caso de la implementación de los Niveles de Riesgo Medio o Alto, el Jefe UOSP podrá imponer medidas especiales de seguridad para permitir su realización.

**ARTÍCULO 11.- PROHIBICIONES:** Sin perjuicio de las autorizaciones que a los efectos contemplados en el presente Reglamento otorgue la PSA, los solicitantes a quienes se les haya concedido la autorización tienen estrictamente prohibido:

1. Efectuar registros fílmicos y/o fotográficos de:

a) Los puntos de control de acceso de personas y vehículos a las zonas de seguridad restringida.

b) Los puntos de inspección y registro de pasajeros, equipajes y cargas.

c) Las instalaciones aeroportuarias correspondientes a los organismos o dependencias estatales que desarrollen actividades en el ámbito aeroportuario, sin autorización expresa de la autoridad respectiva.

d) Los equipos, dispositivos y sistemas de seguridad utilizados por la PSA.

e) La aplicación de procedimientos de contralor y/o fiscalización realizados por los organismos del Estado Nacional con jurisdicción en el aeropuerto, sin expresa autorización de los mismos.

2. Utilizar, ocupar o emplear:

a) Vías de ingreso o circulación, instalaciones, personas, medios, objetos o elementos no autorizados.

b) Sectores y horarios no autorizados.

c) Vehículos aéreos no tripulados (drones) sin la pertinente autorización escrita de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y/o EMPRESA DE AERONAVEGACIÓN AÉREA (EANA), según corresponda.

3. Difundir información ajena al objeto de la autorización, cuyo conocimiento por parte de terceros pudiera comprometer la seguridad aeroportuaria.

**ARTÍCULO 12. RESERVA:** Sin perjuicio de las previsiones contempladas en este Reglamento, la PSA se reserva el derecho de:

1. Rechazar aquellas solicitudes que considere improcedentes.

2. Suspender y/o interrumpir el desarrollo o continuidad de las tareas y/o actividades que afecten el normal desarrollo de la actividad aeroportuaria y/o que pongan o puedan poner en riesgo la seguridad aeroportuaria en general.

3. Proponer cambios en relación con los sectores y horarios previstos para el desarrollo de las tareas y/o actividades contempladas en la solicitud.

4. Limitar el número de personas y elementos a utilizarse durante el desarrollo o ejecución de las tareas y/o actividades previstas.

5. Revocar las autorizaciones otorgadas e interrumpir el desarrollo o ejecución de las tareas y/o actividades autorizadas, cuando comprobase que el solicitante autorizado y/o el personal habilitado para su ejecución y/o participación, hicieren uso indebido o inadecuado de la autorización, no cumpliera con las pautas establecidas en materia de seguridad y/o incurriera en una grave inobservancia de los términos de la autorización otorgada.

6. Fiscalizar la ejecución de las tareas y/o actividades autorizadas, el cumplimiento del

procedimiento establecido en el presente Reglamento, así como también el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas al efecto.

7. Denegar la intervención y/o participación de personas y/o el empleo de elementos.

8. Proceder a la suspensión temporal o total ante una contingencia o emergencia que afecte las instalaciones aeroportuarias y/o las actividades aeronáuticas.

**ARTÍCULO 13.- PLAZO DE PRESENTACIÓN:** La solicitud de autorización de las tareas y/o actividades fílmicas y/o fotográficas destinadas a la realización de actividades de carácter operativo, deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del presente Reglamento, con por lo menos CINCO (5) días corridos de anticipación a la fecha prevista para la realización de las tareas y/o actividades. Para los casos de actividades que deban realizarse de manera rutinaria y periódicamente, por más de una persona según los horarios laborales, la solicitud tendrá vigencia por TREINTA (30) días corridos.

**ARTÍCULO 14.- LÍMITES DE LAS AUTORIZACIONES – EXCEPCIONES:** A pedido de los interesados en la ejecución de las tareas y/o actividades referidas en el artículo precedente, el Jefe de la UOSP competente en la jurisdicción dispondrá la autorización tanto del personal como de los equipos fílmicos a utilizarse. El incremento del personal y el material arriba enunciado podrá ser dispuesto excepcionalmente, sólo en aquellos casos en que las particularidades de los trabajos y/ o actividades a cargo del solicitante lo justifiquen.

Podrán ser exceptuadas del plazo de presentación mencionado en el artículo 13 las solicitudes que, por su carácter de urgencia, deban ser evaluadas y/o autorizadas con mayor celeridad.

**ARTÍCULO 15.- IDENTIFICACIÓN:** Las personas autorizadas para la ejecución de las tareas y/o actividades filmicas y/o fotográficas que se lleven a cabo en sectores de la zona de seguridad restringida deberán ser debidamente identificadas ante la UOSP competente en la jurisdicción.

**ARTÍCULO 16.- REGISTRO Y ARCHIVO DE LA INFORMACIÓN:** Los solicitantes autorizados para la ejecución de las tareas y/o actividades deberán:

1. Cuando la PSA lo requiera, comunicar mediante presentación escrita dirigida a la PSA:

a) La/s dependencia/s que tenga/n a su cargo el registro y/o archivo de la información obtenida como resultado de la ejecución de las tareas y/o actividades realizadas.

b) La/s persona/s que tenga/n a su cargo llevar el registro y/o archivo de la información obtenida como resultado de la ejecución de las tareas y/o actividades realizadas.

2. Remitir inmediatamente a la UOSP, toda circunstancia documental y/o registro fotográfico y/o fílmico obtenido como resultado de las labores autorizadas que se vincule con incidentes de seguridad, ilícitos y/o posibles ilícitos cometidos en el ámbito de su jurisdicción.

3. Preservar la información recolectada como resultado de la ejecución de los trabajos y/o actividades autorizados, por un lapso no inferior a UN (1) año, computado a partir de la fecha de obtención del documento, registro fílmico o fotográfico.

4. Si la autoridad competente lo requiriese, deberán remitir a la UOSP correspondiente para su fiscalización, la documentación y los registros fotográficos y/o fílmicos obtenidos

como resultado de las tareas y actividades realizadas.

**ARTÍCULO 17.- COMUNICACIÓN DE CAMBIOS:** Cualquier cambio que pretenda efectuarse en la nómina del personal y/o en el equipamiento identificado y autorizado por la PSA para la ejecución de las tareas, deberá ser comunicado por nota a la UOSP correspondiente. La actividad de las personas propuestas y/o el uso del equipamiento que se pretenda reemplazar quedarán supeditados a la aprobación de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 18.- PLAZO DE PRESENTACIÓN:** La solicitud de autorización de las tareas y/o actividades fílmicas y/o fotográficas ajenas a necesidades de carácter operativo o de eventos, deberá presentarse con por lo menos QUINCE (15) días corridos de anticipación a la fecha prevista para su realización. No obstante ello, la PSA se reserva la potestad de autorizar presentaciones que no cumplan con el plazo estipulado precedentemente cuando las circunstancias lo permitan, si el solicitante cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 9° y estar acompañada de:

1. Una descripción detallada de las actividades a realizar, con la fecha, horarios y lugares previstos en complementación a lo indicado oportunamente en la solicitud.
2. En caso de que el evento se realice dentro de la zona de seguridad restringida del aeropuerto, y que contemple invitados, además, la solicitud deberá incluir:

2.1. Un listado completo de personas invitadas, especificando nombres y apellidos completos y tipo y número de documento.

2.2. La individualización de los vehículos que se emplearán para el transporte de

las personas que participen y/o de las cosas a utilizar.

2.3. Un listado de objetos y/o elementos que se utilizarán para la realización del evento.

2.4. Las medidas de seguridad y segregación propuestas para la protección de las personas, los bienes y las instalaciones aeroportuarias, y los datos de la empresa de servicios de seguridad contratada, la cual debe contar con habilitación de la PSA, en caso de ser requerida por ésta.

3. Cuando la PSA lo considere necesario según la evaluación de seguridad particular, y teniendo en cuenta el tenor de los participantes del evento, se podrá exigir la contratación de un servicio de policía adicional; de todos modos, ello no exime al solicitante de contar con seguridad privada, conforme a lo establecido en el artículo 9, y se requerirá que la solicitud sea complementada con la presentación de la información indicada en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y/o 2.4 del presente artículo.

4. En caso de que el evento se realice en la zona pública del aeropuerto, la solicitud deberá incluir además una propuesta de aplicación de medidas de seguridad para la protección de las personas y los bienes y las instalaciones aeroportuarias, y los datos de la empresa de servicios de seguridad contratada, la cual debe contar con habilitación de la PSA.

**ARTÍCULO 19.- CONDICIÓN:** La autorización de las tareas y/o actividades quedará supeditada a:

1. El cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 10 del presente Reglamento.
2. Que la ejecución de las tareas o eventos no interfiera en el normal desarrollo de las actividades aeroportuarias, y no afecte ni comprometa la seguridad aeroportuaria.

3. La aprobación por parte del Jefe de la UOSP correspondiente de las medidas de seguridad tendientes a evitar que el desarrollo de dichas tareas y/o actividades vulneren la seguridad aeroportuaria.
4. La aplicación de medidas exhaustivas de control y registro de personas, equipos, vehículos y demás elementos utilizados para el desarrollo de las tareas y/o actividades.
5. La asignación de sectores y horarios convenientes para la protección de la seguridad aeroportuaria.
6. La no afectación del servicio de seguridad aeroportuaria regularmente brindado por esta PSA.
7. Cuando se considere pertinente, la coordinación de medidas de seguridad, incluyendo aquellas que puedan ser aplicadas por agencias públicas ajenas a la jurisdicción aeroportuaria (por ejemplo: policía provincial, seguridad vial, etc.).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-67029502-APN-DGRI#PSA Anexo I - Reglamento Seguridad Realización Eventos y/o Actividades Fotográficas y/o Fílmicas en Ámbito Aeroportuario

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.